



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N. ° 2020-00148-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por el cual solicita que se le pongan a disposición las providencias por las cuales se libró mandamiento de pago y se decretó embargo, se procederá adjuntarlos a este auto

Igualmente y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado ninguna gestión en aras de notificar a los demandados, se requiere a la parte demandante para que adelante dicha actuación, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 134
fijado hoy 09 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO N° 2020-00148-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00148-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P., y el Art., 14 de la ley 820 de 2003, en lo que tiene que ver con los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de ABAD FACIOLINCE S.A., y en contra de IDEAS EN PLÁSTICO S.A.S., LUIS FERNANDO ARDILA MARÍN, DÉBORA LIVIA LONDOÑO TORO y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$49.240.434, que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020, a razón de \$8.206.739 cada uno, más los intereses moratorios a partir del día 06 de cada mes, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

RADICADO N° 2020-00148-00

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la suma de \$24.620.217 por concepto de cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio solicitado, se requiere a la parte demandante para que indique el número de matrícula mercantil.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si los demandados son titulares de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe55dee40c358a3df674b53a7291df6830314663863e02c43370d35ed9ac90c9

Documento generado en 06/08/2021 12:44:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>